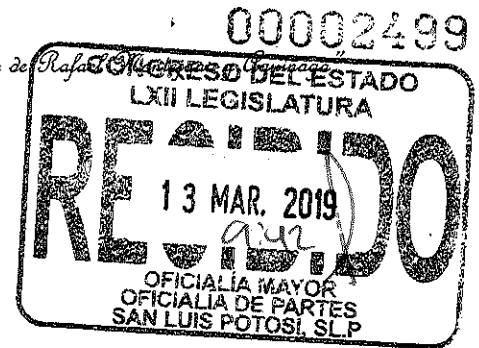




(16)

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Ángel Comas"



**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa que propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objetivo de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, México se ha adherido a un marco internacional de carácter normativo que proviene de los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano, cuyos mecanismos de seguimiento constituyen una guía para el planteamiento de leyes, programas, acciones y políticas públicas en materia de igualdad. Principalmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) consignan la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

En términos del Artículo 3º de la CEDAW, México se ha comprometido a tomar medidas de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2015 con el objeto de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.

En 2012 y 2018, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer formuló nuevas recomendaciones al Estado Mexicano a partir de los informes de cumplimiento 7 a 9 presentados por el país. Entre ellas destacan las siguientes:

1. Adoptar las medidas necesarias para eliminar las inconsistencias entre los marcos jurídicos federal, estatal y municipal, integrando el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres.
2. Intensificar los esfuerzos para reducir y cerrar la brecha salarial por razón de género, así como hacer cumplir las leyes de protección y promoción de las licencias de maternidad e incentivar a los hombres para que ejerzan su derecho a la licencia parental.
3. En colaboración con la sociedad civil y las organizaciones de mujeres, elaborar una estrategia general orientada a eliminar las prácticas nocivas que discriminen a las mujeres indígenas de las zonas rurales, así como reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer y del hombre en sociedad.
4. Elaborar estrategias para eliminar los estereotipos discriminatorios contra las mujeres y alentar la difusión de imágenes positivas de las mujeres, especialmente de las indígenas, las afromexicanas, las migrantes y las refugiadas y solicitantes de asilo, tanto en la publicidad de los medios de comunicación, como en la gubernamental e institucional.
5. Ampliar el acceso de las mujeres indígenas y del medio rural a la propiedad y la tenencia de la tierra, entre otros medios.
6. Incorporar los mecanismos para que la igualdad de género se haga efectiva *de iure* y *de facto* (igualdad sustantiva), de conformidad con las disposiciones de la Convención, en todo el proceso de implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

A su vez, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 16 de junio de 2011, reformó y adicionó varios de sus artículos entre los años 2014 y 2018, encaminados a eliminar toda forma de discriminación por razón de sexo en el ámbito público y privado, particularmente las derivadas de los deberes familiares, del ejercicio del derecho a la licencia parental, del ámbito educativo, del ámbito rural y laboral, de la atención de la salud, de la publicidad pública y privada que promueve

estereotipos de mujeres y hombres, del estado civil, de la actividad deportiva y de la orientación, preferencia sexual e identidad de género.

De igual forma, se actualizaron las disposiciones tendentes a coordinar esfuerzos entre la Federación, los Estados y los Municipios para elaborar e implementar políticas públicas con una visión de corto, mediano y largo alcance para el logro de una igualdad sustantiva con acompañamiento de la sociedad civil.

En armonía con los instrumentos internacionales y las leyes generales en materia de igualdad sustantiva y no discriminación, el 04 de junio de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Administrativo mediante el cual se crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cuya labor esencial es contribuir a la transversalidad de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional, como en los programas que se instrumentan para la población en la entidad, con el fin de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto, con este proyecto de iniciativa de reformas, derogaciones y adiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado se armonizan los conceptos de discriminación y transversalidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la CEDAW, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en otras leyes locales. Ya que la figura de las Unidades para la Igualdad de Género no se menciona en la Ley, cabe definirla y especificar las obligaciones de los entes públicos encargados de su impulso, registro y certificación.

Esencialmente en esta Iniciativa se alinean las reformas de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicadas en el Diario Oficial de la Federación en noviembre y diciembre de 2014, junio de 2015, marzo de 2016 y abril y junio de 2018, encaminadas al adelanto de las mujeres en todos los ámbitos. De igual forma, se armonizan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de 2012 y 2018 hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la igualdad en materia civil, en el ámbito deportivo, familiar y laboral; a las acciones afirmativas en virtud de la recomendación general 25, en relación al punto 4.1. de la CEDAW; y al contenido libre de estereotipos en función del sexo de las personas en la publicidad de los medios de comunicación, gubernamental o institucional.

Finalmente se afinan criterios que orienten a las autoridades estatales y municipales, así como a organismos autónomos, en el cumplimiento de sus

obligaciones y atribuciones para lograr la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida social y privada para mujeres y hombres en la entidad, en términos de las obligaciones estipuladas en los instrumentos internacionales en la materia y para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo anterior, elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 1º en sus fracciones III, IV y V; 3º; 4º en su primer párrafo; 5º en sus fracciones I, II, III y XIII; 8 en su fracción VI; 10; 11 en su fracción I; 13 en su fracción II; 14 en sus fracciones II y X; 16 en su fracción V; 17 en su fracción III; 18 en sus fracciones III, VI y X; 23 en su fracción IX y en su tercer y cuarto párrafos; 33 en sus fracciones II, IV, V y VI; 34 en su fracción II; 35 en su primer párrafo y en sus fracciones XI y XV; 39 en su primer párrafo y su fracción VIII; 41 en sus fracciones V y VIII; 42; 43 en su fracción III; y 49 en su primer párrafo, **SE ADICIONAN** los artículos 5º con las fracciones XII BIS y XV; 14 con las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, recorriéndose la fracción XI en su orden para pasar a ser XVI; 17 con las fracciones V y VI; 18 con las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI; 33 con una fracción VII; 34 con las fracciones IV y V; 35 con los incisos a), b), c) y d) en su fracción XI y con las fracciones XVII y XVIII; 43 con las fracciones V y VI; y **SE DEROGA** la fracción XIV del artículo 5º; la fracción III del artículo 13; y la fracción III del artículo 33; de y a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

I. a II....

III. **Promover** el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación **por razón de sexo**;

IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, **mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado**, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y

V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades **estatales y municipales** competentes en el cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 3°. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las personas que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, nacional **o regional**, condición social **o económica**, salud, religión, opinión, discapacidad, **orientación, preferencia sexual, identidad de género**, o cualquier otra causa, se encuentren con algún tipo de desventaja política, social, económica, cultural, **civil** o de cualquiera otra índole, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 4°. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; **la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de san Luis Potosí**; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

...

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, **obligatorias y** aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres **en los ámbitos público y privado**;

II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción **o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la**

situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por **la o el** servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, **independientemente de su estado civil**, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. a XII ...

XII BIS. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad. en las instituciones públicas y privadas, y

XIV. Derogada

XV. Unidades para la Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.

ARTÍCULO 8º. ...

I. a V. ...

VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, **deportiva**, cultural y civil del Estado y los municipios.

ARTÍCULO 10. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta Ley, **participará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, defensa y observancia de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, a través del área responsable, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.**

ARTÍCULO 11. ...

I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres **con una visión de corto, mediano y largo alcance**, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. a XIII....

ARTÍCULO 13. ...

I.....

II. Capacitar a jueces y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos **considerados vulnerables, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género;**

III. Derogada

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 14. ...

I.....

II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre hombres y mujeres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural, **deportivo** y familiar;

III. a IX....

X. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las instituciones públicas del Estado;

XI. Velar por que el contenido de los medios de comunicación, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII. Promover una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres tendente a la transformación estructural de las instituciones públicas, privadas y sociales para fortalecer el liderazgo de las mujeres, el trabajo en equipo, la corresponsabilidad familiar y el desarrollo humano con perspectiva de género. Para ello impulsará la creación de mecanismos internos para la implementación de una cultura institucional para la igualdad laboral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los términos de esta Ley;

XIII. Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos;

XIV. Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos;

XV. Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, y

XVI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ARTÍCULO 16. ...

I. a IV. ...

V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere. **El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género discriminatorios y promoverá una imagen positiva de la mujer indígena y rural;**

VI. a VII....

ARTÍCULO 17. ...

I. a II....

III. Elaborar las políticas públicas municipales, con una visión de corto, mediano y largo alcance, debidamente coordinadas y congruentes con los planes y programas estatales y en su caso nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley;

IV....

V. Celebrar convenios y establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley, y

VI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ARTÍCULO 18. ...

...

I. a II....

III. Promover la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, entre mujeres y hombres, sin importar la edad, condición social o económica, profesión, estado

civil, **cultura**, raza, **origen étnico**, **nacional o regional**, religión, **orientación**, **preferencia sexual**, **identidad de género**, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;

IV. a V....

VI. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares, **así como establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;**

VII. a IX....

X. **Reconocer y promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, deportivos y culturales para las mujeres y los hombres;**

XI....

XII. **La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;**

XIII. **En el sistema educativo, establecer entre sus fines, la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, el ejercicio de la tolerancia, no discriminación y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**

XIV. **Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;**

XV. **Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios, incorporando un lenguaje incluyente y favoreciendo la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y**

XVI. **Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas deportivas.**

ARTÍCULO 23. ...

...

I. a VIII. ...

IX. La o el Titular de la **Fiscalía General del Estado**;

X. a XII. ...

Las personas representantes de las organizaciones civiles, **organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación** estatales destacadas por sus **logros y objetivos** relacionados con la materia de igualdad sustantiva, **se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema Estatal.**

En ningún caso, las organizaciones e **instituciones** invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal.

...

ARTÍCULO 33. ...

...

I....

II. Promover la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho **de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de las personas;**

III. Derogada

IV. Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres **trabajadores, por consanguinidad o adopción**, a un permiso y **prestación** por paternidad, **en términos de la Ley Federal del Trabajo;**

V. Respetar plenamente el derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual deberán poner a disposición de

los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI. Realizar acciones que apoyen el derecho a una vida libre de estereotipos de género, así como del derecho a una vida libre de violencia de género, y

VII. Promover acciones tendentes a eliminar las prácticas nocivas que discriminen a las mujeres indígenas de las zonas rurales, a fin de reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer.

ARTÍCULO 34. ...

...

I. ...

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica;

III....

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios y los derechos reales de propiedad; así como el uso, goce, control y disfrute de la tierra; su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. Se pondrá especial énfasis en los pueblos y comunidades indígenas para garantizar los derechos a que se refiere esta fracción para las mujeres indígenas.

ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a X. ...

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable. **Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:**

a) **La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.**

b) **La integración de la plantilla laboral cuando esta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.**

c) **La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.**

d) **Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;**

XII. a XIV....

XV. **Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**

XVI....

XVII. **Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y**

XVIII. **Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales de desarrollo agrario o su equivalente.**

ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán **las** siguientes acciones:

I. a VII....

VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos. **El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporar un lenguaje incluyente y favorecer la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y**

IX....

ARTÍCULO 41. ...

I. a IV. ...

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales, **organizaciones de mujeres** y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VI. a VII....

VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, **reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo, y**

IX....

ARTÍCULO 42. Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la **violencia, la discriminación y la sumisión de las mujeres.**

ARTÍCULO 43. ...

I. a II....

III. **Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales;**

IV....

V. Velar por que los medios de comunicación locales transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, eviten la utilización sexista del lenguaje, favorezcan la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y favorezca la imagen positiva de la mujer indígena y rural.

ARTÍCULO 49. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de los entes públicos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí** y, en su caso, por las leyes aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALEJANDRO LEALT OVÍAS

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO



ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y SE PRESENTA AL CONGRESO DEL ESTADO EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2019, EN EL DIA Y HORA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBO. CONSTA DE 16 FOJAS ÚTILES INCLUYENDO LA DE FIRMAS.

00002499